



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia para que se sirva proveer Curador Ad Litem para el emplazado, toda vez que el abogado designado para este fin, presentó excusa fundada en que actualmente funge como servidor público en el municipio de San José Caldas, en el cargo de Personero Municipal.

De otra parte, se informa que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Mary Luz Ramírez Giraldo identificada con c.c. 24436971, en el cual no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes que le impidan su ejercicio profesional.

Agosto 18 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Rad. 170014003009-2020-00143

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia de secretaría que antecede dentro de esta demanda ejecutiva que promueve la **Central Hidroeléctrica de Caldas- CHEC-** , en contra del señor **Diego Alberto Quintero**, se dispone relevar al abogado Omar Alexander Castellanos, y designar nuevo curador ad litem, a fin de continuar con el trámite de esta demanda.

Por lo anterior, DESIGNESE como nuevo curador Ad-Litem de la persona emplazada, a la profesional del derecho Dra. **Mary Luz Ramírez Giraldo**, quien ejerce la profesión de abogada de forma habitual y se localiza en la dirección de correo electrónico penjer2099@hotmail.com, a quien se le comunicará la designación mediante oficio, conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

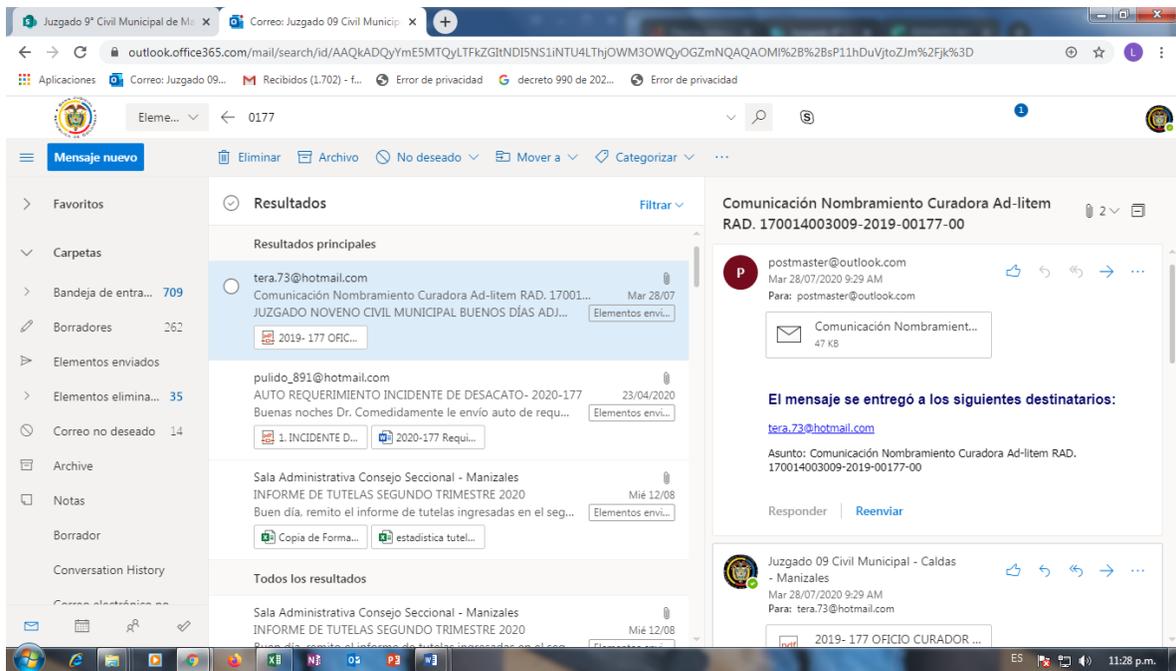
La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 078 de agosto 19 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que, en el presente proceso, la curadora ad-litem designada mediante auto del 27 de julio de 2020, para representar los intereses de la persona demandada, no se ha pronunciado sobre la aceptación de su nominación, pese a haberse entregado la comunicación virtual que le fuera remitida en éste sentido, el pasado 28 de julio, a saber:



Manizales, agosto 18 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

**RADICADO: 170014003009-2019-00177
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**



Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia de secretaría que antecede en la presente demanda ejecutiva, promovida por el **Banco Pichincha S.A.**, en contra del señor **Jeison Alexander Agudelo Mesa**, se dispone requerir a la abogada designada como curadora ad-litem de la parte demandada, esto es, a la Dra. Lina Teresa Cañas García, para que se pronuncie sobre su nominación, aceptando tal designación o presente las pruebas que justifiquen su rechazo, de conformidad al oficio No. 1342 de julio 28 de 2020 que le fuera remitido en tal sentido a la dirección electrónica registrada-tera.73@hotmail.com- entregada en la misma fecha, según reporte generado por el receptor de la plataforma del correo institucional del Despacho (*Véase constancia secretarial dejada en antelación*).

Se advertirá a la profesional del derecho que deberá dar respuesta al presente requerimiento, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y para lo cual se compulsaran copias ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 078 de agosto 19 de 2020.

ljpl

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informando que la apoderada designada como curadora ad- litem, de los demandados, señor Germán Silva Garcés y María Doris Arias, allegó memorial aceptando tal designación, precisando que a la fecha ya cuenta con el título de abogado y que cuenta con número de tarjeta profesional asignado por el Consejo Superior de la Judicatura; sin embargo, precisa que debido a la suspensión de actividades dispuesta por el C.S. de la J., a la fecha no ha recibido en físico dicha tarjeta.

14 de agosto de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00387

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Incorpórese al proceso ejecutivo promovida por el señor **Jorge Alberto Reinoso Torres**, frente a los señores **Germán Silva Garcés y María Doris Arias Ospina**, el memorial suscrito por la curadora ad litem designada mediante providencia del 27 de julio de 2020, y en consecuencia se tiene como posesionada para que represente los intereses de los ejecutados, señores Silva Garcés y Arias Ospina; precisando, que no contar con el físico de la tarjeta profesional no es impedimento para desplegar su labor como vocera de los emplazados.

Por secretaría compártasele el expediente digital del presente proceso a quien se le notifica el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, y se le advierte a la procuradora judicial que la notificación se entiende surtida al día siguiente de la notificación del presente auto por estado electrónico, momento en el cual dispondrá del término de diez (10) días para proponer excepciones.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 078 de agosto 19 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó por aviso, a través del correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Luciano Ceballos Henao	Julio 21/20 (Anexo 4, Cdo. principal digital)	Julio 24/20 5:00 p.m	Ago. 10/2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Sírvase proveer.

Manizales, Agosto 18 de 2020,

OLGA PATRICIA
Secretaria

GRANADA OSPINA

Radicación No: 170014003009-2019-00515-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

La presente demanda ejecutiva instaurada por la **Cooperativa Multiactiva de Abogados del Eje Cafetero -Coabec-** y donde es accionado el señor **Luciano Ceballos Henao**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona ejecutada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado Luciano Ceballos Henao, y a favor de la Cooperativa acreedora -Coabec-, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales



quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en las Págs. 15 y 16 del cuaderno principal digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, la persona accionada fue notificada por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a través de correo electrónico, el día 24 de julio del corriente año, conforme al Decreto 806 de 2020 (*Anexo 3. Cdno. principal digital*); el término de diez (10) días con que contaban para proponer excepciones, corrió durante los días 27 de julio al 10 de agosto de 2020, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

De esta manera, teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del accionado Luciano Ceballos Henao, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visible en las Págs. 15 y 16 del expediente, Cdno. Ppal. Digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la **Cooperativa Multiactiva de Abogados del Eje Cafetero -Coabec-** y donde es accionado el señor **Luciano Ceballos Henao** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), obrante en las Págs. 15 y 16 del cuaderno principal digital.



2º) Condenase en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la persona demandada, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 078 de agosto 19 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que en este juicio ejecutivo la notificación a la demandada se surtió así:

➤ **Claudia Patricia Noreña**: la citación para la notificación personal fue remitida a la misma, en la dirección consignada por la demandante el **24 de enero de 2020** (pág. 33 del cuaderno principal); fenecido el tiempo sin que compareciera a recibir la notificación, procediendo en consecuencia a la notificación por aviso la cual se entendió surtida el **22 de julio de 2020**, puesto que el aviso fue entregado el 21 de julio del año que transcurre.

La demandada antes mencionado contaba con tres días para retirar la demanda y sus anexos, los cuales correspondieron al **23, 24 y 27 de julio de 2020**, y contaba con 5 días para pagar y 10 para formular los medios exceptivos, los cuales transcurrieron de la siguiente forma: **28, 29, 30 y 31 de julio, y 03, 04, 05, 06, 10 y 11 de agosto de esta anulación**

Agosto 18 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Rad. 170014003009-2019-00746-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciocho (18) agosto de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **la Comunidad Franciscana Provincia de la Santa Fé, a la que se encuentra inscrito el Colegio Franciscano Agustín Gemelli** en contra de la señora **Claudia Patricia Noreña**, se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la demandada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo de la ejecutada la señora **Claudia Patricia Noreña**, y a favor de **la Comunidad Franciscana Provincia de la Santa Fé, a la que se encuentra inscrito el Colegio Franciscano Agustín Gemelli**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a páginas 22 y 23 del expediente digital- cuaderno principal.



La notificación a la señora Claudia Patricia Noreña se efectuó por aviso el día el 22 de julio de 2020, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En este sentido, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la ejecutada señora Claudia Patricia Noreña, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible a página 22 y 23 del expediente digital- cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovida por **la Comunidad Franciscana Provincia de la Santa Fé, a la que se encuentra inscrito el Colegio Franciscano Agustín Gemelli,** donde es accionada la **Claudia Patricia Noreña**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible a página 22 y 23 del expediente digital- cuaderno principal.

2º) Condénase en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la demandada, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros



retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5°) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2° C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 078 de agosto 19 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la notificación por aviso a los demandados se surtió así:

➤ **Sergio Andrés Menjura García**: se surtió el 24 de julio de 2020, dado que el aviso fue entregado el 23 de julio del mismo año, como se verifica en el certificado expedido por la empresa de mensajería Redex (pág. 3- 7. Constancia envió notificaciones).

El codemandado antes mencionado contaba con tres días para retirar la demanda y sus anexos, los cuales correspondieron al **27, 28 y 29 de julio de esta anualidad**, y con diez días para contestar la demanda y formular los medios exceptivos frente al auto que la admitió en su contra, los cuales transcurrieron de la siguiente forma: **30 y 31 de julio, y 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12 y 13 de agosto de 2020 hasta las 5:00 pm.**

➤ **Liliana Gómez García, Leidy Johana Arbeláez Gómez y Miguel Ángel García**: se surtió el 27 de julio de 2020, dado que el aviso fue entregado el 25 de julio del mismo año, como se verifica en el certificado expedido por la empresa de mensajería Redex (pág. 7, 11 y 15 - 7. Constancia envió notificaciones).

Los codemandados antes mencionados contaban con tres días para retirar la demanda y sus anexos, los cuales correspondieron al **28, 29 y 30 de julio de esta anualidad**, y con diez días para contestar la demanda y formular los medios exceptivos frente al auto que la admitió en su contra, los cuales transcurrieron de la siguiente forma: **31 de julio, y 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13 y 14 de agosto de 2020 hasta las 5:00 pm.**

➤ Dentro del término previsto, los demandados no cancelaron los valores adeudados y que originaron la solicitud de restitución que se pretende.

Sírvase proveer.

Manizales, julio 15 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO A DECIDIR.

De conformidad con el párrafo 3° del art. 384 del C. G. del P, procede el despacho a proferir el fallo de fondo, en este proceso verbal sumario de restitución de inmueble dado en arrendamiento, promovido por el señor Juan Camilo Guerrero Aguirre quien actúa a través de apoderado judicial, frente a los señores Liliana Gómez García, Leidy Johana Arbeláez Gómez, Sergio Andrés Menjura García y Miguel Ángel García.

II. ANTECEDENTES

El petitum. Depreca el demandante la terminación de la relación contractual, y consecuentemente la restitución del inmueble destinado a vivienda urbana, el cual se encuentra ubicado en el segundo piso en la Calle 13 Nro. 23- 52 del barrio el Bosque, en Manizales, Caldas, ello por la incursión de la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

La casusa petendi. Afirma el contratante-demandante, que celebró contrato de arrendamiento con los aquí demandados señores Liliana Gómez García, Leidy Johana Arbeláez Gómez, Sergio Andrés Menjura García y Miguel Ángel García, respecto al inmueble descrito, incumpliendo estos últimos con el pago en forma oportuna de los cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos del 01 al 31 de enero de 2020, y 01 al 29 de febrero de 2020.

Repartida a este Judicial la demanda en cita, fue admitida la misma mediante auto de 2 de marzo de 2020, en dicha providencia se le advirtió a la parte demandada que para ser oída en el proceso debía cancelar a órdenes del Juzgado el valor de los cánones que según la parte demandante se debían y los que se causaren en el transcurso del juicio.

La notificación del auto admisorio de la demanda se surtió para los cuatro demandados por aviso, conforme al informe secretarial y las constancias aportadas por la parte actora. Transcurrido el plazo legal y dispuesto para su contestación, no se advierte tal hecho por parte de los demandados.



Así las cosas, al no observarse nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídica procesal demandante-demandados, el Juzgado considera que se cumple con los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, teniendo como cimiento esencial la conducta desplegada por la pasiva, ello previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El proceso de restitución de inmueble arrendado es un proceso declarativo o de conocimiento por esencia, cuyo trámite ostenta unas disposiciones especiales regladas por el legislador en virtud de la naturaleza misma de esta tipología de litigios, en la medida en que de tenerse prueba sumaria del contrato emergen unas cargas, obligaciones y deberes que la parte demandada debe solventar a fin de ser escuchada en juicio. En tal horizonte ha sido catalogado como un proceso con unas mixturas especiales, en tanto que a pesar de ser un trámite cognitivo, si los demandados no cumplen con la carga de cancelar los cánones que respaldan el hecho atinente a la mora propugnada por el demandante, da lugar a que el Juez sin más miramientos ordene la restitución de la tenencia.

En este camino, el artículo 384 del CGP, al contrario de lo que preveía el C.P.C., establece que *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*, ello incluso sin necesidad de dar integración plena a la sumaria que sirvió de detonante al auto que admitió la demanda *ab-initio*.

En colofón, la finalidad de este trámite apunta principalmente a decretar la terminación de la relación sustancial de la cual proviene el contrato de arrendamiento y, consecuentemente, que los demandados restituyan el bien a la arrendadora, con la respectiva condena en costas.

IV. EL ASUNTO SOMETIDO AL ESCRUTINIO JUDICIAL. EL CASO CONCRETO.

En primer término, es menester indicar que el contrato de arrendamiento adosado, se ajusta a la definición que de esta clase de convenio hace en el artículo 1973 del Código Civil, en armonía con lo dispuesto en el artículo 384 del Código de General del Proceso, el cual establece que *“(…) A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento, suscrito por el arrendatario o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siguiera sumaria”*.

En este sentido, con vista al contrato adosado se tiene por probada la relación contractual existente entre las partes, respecto del bien ubicado en el segundo piso en la Calle 13 Nro. 23- 52 del barrio el Bosque en Manizales, Caldas.



En segundo término, motivó la demanda de restitución del inmueble arrendado, el hecho que los arrendatarios, señores Liliana Gómez García, Leidy Johana Arbeláez Gómez, Sergio Andrés Menjura García y Miguel Ángel García, no efectuaran el pago oportuno y completo de los cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos periodos del 01 al 31 de enero de 2020, y 01 al 29 de febrero de 2020, por valor de \$690.000 por cada canon.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que la principal obligación adquirida por el arrendatario fue la de cancelar los cánones de arrendamiento en la forma y términos indicados en el acuerdo que lo vinculo, y el incumplimiento de dicha obligación contractual le da derecho al arrendador para solicitar la extinción de la relación contractual y la consecuente restitución del inmueble.

Puestas en este sitio las cosas, habiéndose notificado los demandados del auto admisorio de la demanda, como obligados a restituir el bien inmueble en cuestión, y no habiéndose presentado oposición a las pretensiones incoadas por el demandante, se hace imperante proceder como lo dispone el numeral 3 del artículo 384 del Código de General del Proceso, esto es, aniquilando el acto jurídico celebrado con la consecuencia propia de la terminación por ser un contrato de tracto sucesivo y ordenando consecuentemente la restitución del bien inmueble dado en tenencia.

Para cerrar, y conforme a lo previsto en el artículo 365 del CGP se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO.- Por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, **SE DECLARA** terminado el contrato de arrendamiento suscrito por el señor Juan Camilo Guerrero Aguirre con los señores Liliana Gómez García, Leidy Johana Arbeláez Gómez, Sergio Andrés Menjura García y Miguel Ángel García, respecto al inmueble destinado a vivienda urbana, el cual está ubicado en el segundo piso en la Calle 13 Nro. 23- 52 del barrio el Bosque en Manizales, Caldas, y el cual cuenta con los linderos descritos en el primer hecho y en la primera pretensión (*Pág 18 al 20, Cuaderno principal*).

SEGUNDO.- En consecuencia, **SE DECRETA LA RESTITUCIÓN**, del inmueble destinado a vivienda urbana, el cual está ubicado en el segundo piso en la Calle 13 Nro. 23- 52 del barrio el Bosque en Manizales, Caldas, y el cual cuenta con los linderos descritos en el primer hecho y en la primera pretensión (*Pág 18 al 20, Cuaderno principal*).



TERCERO.- Consecuente con lo anterior se **ORDENA** a los señores Liliana Gómez García, Leidy Johana Arbeláez Gómez, Sergio Andrés Menjura García y Miguel Ángel Garc, la restitución del inmueble atrás descrito, al demandante, señor Juan Camilo Guerrero Aguirre o a quien ésta designe, lo que hará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO.- De no efectuarse la entrega en el término anterior, procédase de conformidad, comisionándose para dichos efectos al Alcalde municipal de la ciudad, para llevar a cabo la práctica de dicha diligencia, para lo cual se enviará el respectivo despacho comisorio, previa petición de la parte interesada.

QUINTO.- CONDENAR en costas a los demandados, y en favor de la parte demandante. En su debido momento por secretaria se liquidaran e incluirán las agencias en derecho.

SEXTO.- En firme esta providencia, y fenecido el término contemplado en el numeral 7 del artículo 384 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 078 de agosto 19 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



Rad. 170014003009-2020-00139

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve el señor José Ruber López Valencia, en contra del señor Carlos E. López, se incorpora para conocimiento de la parte interesada, el escrito allegado por la Gerente Administrativa y Financiera de la empresa -Vigitecol-, informando con ocasión a la medida de embargo decretada al salario de la persona ejecutada, que éste no labora en esa entidad desde el 13 de marzo de 2018, razón por la cual no procede la cautela en mención. (*Anexo 6., Cdn. Ppal., Expediente digital*)

De otro lado, se dispone requerir nuevamente a la parte actora, para que dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto y en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, cumpla en esta oportunidad, con la carga procesal de materializar la notificación de la persona ejecutada, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 078 de Agosto 19 de 2020.
OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que el Fondo de Pensiones Fiduprevisora allegó escrito informando que el embargo de la pensión del demandado decretado por dentro del presente proceso, ha sido inscrito en la nómina de FOPEP; sin embargo, su aplicación queda en turno, por cuando sobre la pensión del demandado recaen otras medidas comunicadas con anterioridad.(*cuaderno de medidas, expediente digital*)

Asimismo, informo que la parte actora, allegó memorial solicitando el emplazamiento del demandado, en razón a que la diligencia que fuera remitida para lograr la notificación del mismo, fue devuelta por la empresa de correo con la anotación “destinatario desconocido”. (2. *Solicitud de emplazamiento. Cuaderno principal*)

Rad. 170014003009-2020-00142

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

En virtud a la constancia secretarial que antecede, se ordena incorporar a la presente demanda ejecutiva promovida por la **Cooperativa Multiactiva Amigos Profesionales de Caldas- COOAMIGA-**, en contra del señor **José Arley Zuluaga Giraldo**, el oficio proveniente del Fondo de Pensiones Fiduprevisora, en el cual comunica el registro de medida cautelar de embargo sobre la pensión del ejecutado, la cual queda a espera de ser aplicada por cuanto ya se encuentra efectuando descuentos con ocasión a otras medidas registradas con antelación (*cuaderno de medidas- expediente digital*), esto para conocimiento de la parte interesada.

De otro lado, en cuanto a la solicitud presentada por el vocero de la parte actora, es menester señalar que el Despacho no encuentra que sea procedente, dado que si bien se vislumbra que en la única dirección indicada en el escrito introductor (*pág. 14 del cuaderno principal*), no es posible ubicarlo, puesto que la empresa de mensajería Envía anotó como novedad “Desconocido” (2. *Solicitud de emplazamiento- cuaderno principal*), no es menos cierto que desde la presentación de la demanda se solicitó decretar el embargo de la pensión que percibe el señor José Arley Zuluaga Giraldo en el Consorcio Fiduprevisora Bogotá – FOPEP.

Advirtiendo el Despacho lo anterior, por el momento, a fin de evitar nulidades innecesarias futuras por indebida notificación, no se accede a la petición de emplazamiento deprecada, pues de conformidad a los *-Deberes y Poderes de los Jueces*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), se dará aplicación a lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 291 *ibídem*, el cual consagra que el “*interesado podrá solicitar*



al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”.

En concordancia, se dispone oficiar al mencionado fondo de pensiones, para que informe acerca de las direcciones físicas y/o electrónicas registradas en su base de datos a nombre del señor José Arley Zuluaga Giraldo. Expídase el oficio a la entidad respectiva, y por secretaría comuníquese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 078 de agosto 19 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez esta demanda, informándole que la misma fue subsanada oportunamente.

Manizales, Caldas, 18 de agosto de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170014003009-2020-00277

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la demanda Verbal - Resolución de contrato de promesa de compraventa-, promovida por los señores Nini Johanna Rendón Carvajal y Jeison Andrés Duque Castañeda, quienes actúan por conducto de apoderada judicial, contra la Constructora El Ruíz S.A.S.

Del estudio del libelo, la subsanación y sus anexos, se colige:

- La demanda se subsanó en debida forma, y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso.

- Por la cuantía, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

- Por tratarse de un proceso verbal, se le dará el trámite que corresponde al tenor del artículo 368 y Ss. del C. General del Proceso.

En consecuencia, y toda vez que la demanda se ajusta a las exigencias legales, se admitirá la misma y se harán los ordenamientos pertinentes.

Por último, y para efecto de decretar la medida cautelar solicitada, se **requiere a la parte actora para que reajuste la caución** prestada en la cuantía determinada por el artículo 590-2 idem, es decir, al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, que en este asunto equivalen a la suma de \$21.596.030 y no por el valor constituido -\$21.400.000-.



Por lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal -Resolución de contrato de promesa de compraventa-, promovida por los señores Nini Johanna Rendón Carvajal y Jeison Andrés Duque Castañeda contra la Constructora El Ruíz S.A.S.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso verbal de que trata del artículo 368 y Ss. del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte -20- días. La notificación a la entidad demandada se hará de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Por la secretaría compártase el expediente con el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civile y de Familia para que procesa con la notificación respectiva.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que **reajuste la caución prestada**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, ello dentro del término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias procesales del artículo 317 del CGP en relación con el desistimiento tácito.

Se reconoce personería procesal a la doctora Luisa Valentina Gómez Trejos para que actúe conforme a los mandatos conferidos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

OP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 078 del 19 de agosto de 2020.
OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez esta demanda, informándole que la misma fue subsanada oportunamente.

Manizales, Caldas, 18 de agosto de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170014003009-2020-00281

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la demanda Verbal -Nulidad Relativa de Contratos de Seguro- promovida por Seguros de Vida del Estado S.A., entidad que actúa por conducto de apoderado judicial, contra Jenny Edith Ospina Turcios, María Nelly Betancourt Ciro y Herederos Indeterminados del señor Gerardo de Jesús Giraldo Ciro.

Del estudio del libelo, la subsanación y sus anexos, se deduce:

- La demanda se subsanó en debida forma, y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso.

- Por la cuantía, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

- Por tratarse de un proceso verbal, se le dará el trámite que corresponde al tenor del artículo 368 y Ss. del C. General del Proceso.

En consecuencia, y toda vez que la demanda se ajusta a las exigencias legales, se admitirá la misma y se harán los ordenamientos pertinentes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,**

RESUELVE



PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal -Nulidad Relativa de Contratos de Seguro- iniciada por Seguros de Vida del Estado S.A., frente a Jenny Edith Ospina Turcios, María Nelly Betancourt Ciro y Herederos Indeterminados del señor Gerardo de Jesús Giraldo Ciro.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso verbal, de que trata del artículo 368 y Ss. del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte -20- días. La notificación a las demandadas se hará de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Por la secretaría compártase el expediente con el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civile y de Familia para que procesa con la notificación respectiva.

Parágrafo: EMPLAZAR a los Herederos Indeterminados del señor Gerardo de Jesús Giraldo Ciro, actuación que se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, en aplicación al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería procesal al doctor Rafel Alberto Ariza Vesga para que actúe conforme al mandato conferido por la convocante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

OP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 078 del 19 de agosto de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria, informando lo siguiente:

- Por auto del día 03 de agosto del corriente año, fue inadmitida la presente acción declarativa, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado jueves 12 de agosto de 2020, a las 5:00 de la tarde, sin que se hubieran corregido los yerros anunciados en el mismo.

Manizales, Agosto 18 / 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2020-00295-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Cds., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ante la falta de subsanación de los yerros anunciados mediante auto del día 3 de agosto de 2020, al **Inadmitirse** la presente demanda declarativa verbal sumaria de Extinción de Hipoteca, promovida a través de apoderado, por el señor **Gilberto Montoya Gómez**, en contra de la señora **Josefina Londoño de Quintero y Personas Indeterminadas**, se rechaza la misma sin que haya lugar a hacer entrega de los anexos a la parte demandante, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de forma digital.-

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.-

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 078 de agosto 19 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfp



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Jesica Carreño González, identificada con la C.C. 1.053.820.234, quien representa los intereses de la persona demandante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, agosto 18 de 2020

OLGA PATRICIA
OSPINA
SECRETARIA

GRANADA

Radicación No. 170014003009-2020-00317-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además del Art. 384 de la misma disposición normativa, **SE INADMITE** la presente demanda verbal sumaria *-Restitución de Bien Inmueble Arrendado-*, promovida a través de apoderada, por el señor **Donald Montoya Álvarez** en contra de la señora **Dora Liliana Vargas Santa** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrijan los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del Art. 5 del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), deberá la parte actora indicar de forma expresa en el poder que se otorga, la dirección de correo electrónico de la apoderada designada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. En el mismo sentido, el poder otorgado debe ser debidamente determinado y claramente identificado en el asunto especial que se encomienda, esto es, en cuanto a la parte contra quien se dirige la acción incoada y la ubicación del inmueble que se pretende en restitución¹.
3. Deberá dividirse el hecho 4 de la demanda incoada, por cuanto en el mismo se advierten varios fundamentos fácticos que deben ser analizados de forma separada.

¹ Art. 74. “Poderes (...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”



4. También la parte demandante deberá adecuar tanto los hechos como las pretensiones del líbello introductor, siendo los primeros el fundamento de los segundos, mismos que deben ser coherentes con la dirección de ubicación del bien, estipulada en el contrato adosado para la restitución pretendida, pues en este último se habla de una casa de habitación “*parte baja*”, que no se identifica en el escrito genitor. Además, el hecho cuarto difiere de la primera pretensión, en cuanto al mes o periodo dejado de cancelar por el canon de arrendamiento pactado.
5. Se aclarará si el bien se ubica en el número “5a” o corresponde a la nomenclatura “5A”.
6. En atención a la restitución provisional que se pide, de conformidad a lo previsto en el núm. 8 del Art. 384 del C.G.P., previamente a ello, la parte actora en cumplimiento de los Arts. 236 y 237 del mismo canon procesal, deberá expresar con claridad y precisión los hechos que pretende probar con la *inspección judicial* respectiva, además de indicar la *imposibilidad* que tuvo para verificar los mismos, esto es, por medio de - *videograbación, fotografías u otros documentos, o por cualquier otro medio de prueba*-², informando también, si tiene o no conocimiento del estado actual del bien que pretende se le restituya, o si el mismo se encuentra en estado de abandono.
7. Al indicarse que en el inmueble funciona un establecimiento de comercio deberá aportarse certificado de registro mercantil, verificar quién es el propietario del mismo, y vincularlo al presente trámite de forma necesaria.
8. Finalmente, en cuanto a la medida cautelar solicitada de embargo y secuestro que se pide sobre los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución, la parte actora previamente a ello, deberá:
 - Corregir la dirección anunciada para ello, pues la misma difiere de la relacionada tanto en el contrato de arrendamiento, como en los hechos y pretensiones del escrito genitor.
 - También debe darse cumplimiento a los incisos tercero y quinto del Art. 83 del C.G.P., esto es, los bienes objeto de la medida deprecada deben ser determinados por su cantidad y calidad, además de identificarse cada uno,

² Art. 236 C.G.P.-Inc. 2º “*Procedencia de la inspección. (...) Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba...*”



según corresponda. Igualmente, tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 594 del CGP en relación con los bienes inembargables.

- Además, debe constituirse caución por la suma de \$420.000,00, de conformidad con lo estipulado en el núm. 7 del Art. 384 del C.G.P., concordante con el Art. 590 de la misma disposición normativa.

Finalmente, conforme a lo anunciado en el punto **1.**, por el momento no hay lugar a reconocer personería al abogado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 078 de agosto 19 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl